

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ FRENTE A LA INSUFICIENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA: SER O DEBER SER

THE PRINCIPLE OF THE BEST INTERESTS OF THE CHILD VERSUS THE INADEQUACY OF CHILD SUPPORT: TO BE OR TO OUGHT TO BE

Jessica GONZÁLEZ CRUZ
Universidad Autónoma de Tlaxcala
jessigonnzc@outlook.com
<https://orcid.org/0009/0001-0034-4829>

Fecha de recepción: 29 de mayo de 2026.

Fecha de aceptación: 30 de junio de 2026.

Resumen:

En el presente artículo se analiza si la regulación y práctica jurídica del derecho de los alimentos en el estado de Tlaxcala resulta suficiente para garantizar el estándar de protección que los derechos humanos en la materia le otorgan a los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, se concluye que tanto el monto, como el aseguramiento de la pensión alimenticia y el otorgamiento de la pensión provisional, tal y como se acuerdan por los juzgados familiares del estado, resultan insuficientes para asegurar el derecho humano de una vida digna, tal y como lo establece la Convención de los Derechos del Niño, como el Comité de Derechos del Niño, así como el principio del interés superior de la niñez previsto en el Art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto tiene también un efecto negativo para los derechos de la mujer por ser éstas las que, en muchas ocasiones, deben sufragar el total de gastos por concepto de los alimentos de sus hijos menores.

Summary:

This article analyzes whether the legal regulation and practice of child support in the state of Tlaxcala is sufficient to guarantee the standard of protection afforded to children and adolescents under human rights law. It concludes that the amount, the guarantee of child support payments, and the granting of provisional support, as determined by the state's family courts, are insufficient to ensure the human right to a dignified life, as established by the Convention on the Rights of the Child, the Committee on the Rights of the Child, and the principle of the best interests of the child enshrined in Article 4 of the Political Constitution of the

United Mexican States. This also has a negative impact on women's rights, as they are often the ones who must bear the full cost of their minor children's support.

Palabras clave: Principio del interés superior de la niñez, pensión alimenticia, derechos humanos de la niñez, derechos de la mujer

Keywords: Principle of the best interests of the child, child support, children's human rights, women's rights

I. Introducción

En México, la transición hacia un enfoque de derechos humanos ha fortalecido el sistema de garantías de la niñez e incorporado principios que exigen una actuación más rigurosa de los operadores judiciales. Por esto, resulta importante analizar el principio del interés superior de la niñez como un eje rector de los sistemas jurídicos de nuestros días en el Estado de Tlaxcala, pues tiene una connotación positiva pero no siempre la más adecuada especialmente en el ámbito del derecho familiar, sobre todo cuando una niña, niño o adolescente enfrenta una situación donde sus derechos humanos elementales no pueden ser adecuadamente protegidos. Entonces, surge la cuestión sobre: ¿cómo asegurar que los derechos de una niña, niño o adolescente sean protegidos cuando la decisión judicial relativa a pensión alimenticia resulta insuficiente para la cobertura de sus necesidades? Esta cuestión tiene especial significación en el Estado de Tlaxcala, donde ciertos deudores alimentarios tratan de eludir el cumplimiento de la ley de la manera más inverosímil, pero más común, lo que hace poner en duda la verdadera eficacia de las normas y la garantía que de estas en su aplicación deben satisfacer los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de alimentos está plenamente reconocido, aunque a nivel muy abstracto, lo que lleva a que no siempre pueda ser bien aplicado acorde a las necesidades reales que se presentan en la realidad, sobre todo por cuanto hace a las pensiones alimenticias. Es regular que, en el país, los deudores alimentarios, escondan sus bienes, busquen trabajos informales, con tal de evadir sus responsabilidades alimentarias para lo que el sistema jurídico cuenta con pocos antidotos. Esto implica con frecuencia para el acreedor alimentario una falta de certeza de contar con los insumos necesarios para su digna subsistencia. De esta forma, en la realidad, no es siempre posible que el derecho de familia proteja de manera efectiva

el principio del interés superior de la niñez. La dogmática y la jurisprudencia de los últimos quince años en México ponen de manifiesto que a pesar de la gran variedad de textos normativos que buscan garantizar el interés superior de la niñez, predomina un pensamiento tradicionalista y arcaico con relación al derecho de familia.

Este trabajo de investigación tiene por objeto estudiar si realmente el principio del interés superior de la niñez se garantiza al momento de decretar y ejecutar las pensiones alimenticias conforme lo que establece la regulación familiar actual en el Estado de Tlaxcala, es decir, si con ellas verdaderamente se satisfacen las necesidades de los menores y, de no ser así, de qué manera se pueden garantizar jurídicamente las mismas en respeto al derecho humano del interés superior de la niñez. Este objetivo nos exige analizar las normas internacionales y nacionales vigentes para demostrar la diferencia de protección que ofrece el sistema jurídico internacional y las normas jurídicas nacionales, con una consideración de ciertas prácticas extranjeras, y de esta manera plantear alternativas que podrían ser factibles implementar en nuestra legislación nacional y por supuesto adoptarlas en nuestro Estado. Adicionalmente, y con el mismo propósito, se analizarán 50 sentencia de juzgados del estado de Tlaxcala del año dos mil veintitrés, las más recientes en versión publica, consultadas en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. El propósito de este análisis jurisprudencial es la de justificar las conclusiones centrales de este trabajo.

Después de esta introducción, en el apartado II se abordará el marco conceptual del interés superior de la niñez. En el apartado III se analizará el derecho de alimentos como un aspecto central de protección del principio del interés superior de la niñez. En el apartado IV se explicarán los requisitos sustantivos y procesales de la legislación tlaxcalteca en materia de pensiones alimenticias de acuerdo con la jurisprudencia de la materia. En el apartado V Se analizará críticamente la aplicación del principio del interés superior de la niñez en la fijación y ejecución de las pensiones alimenticias, destacando la insuficiencia del mínimo vital y las prácticas evasivas de los deudores alimentarios que vulneran el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes. En el apartado VI se analizará el derecho comparado con el fin de tratar de identificar los medios más eficaces para hacer efectivo el principio del interés superior de la niñez y con ello garantizar en la realidad el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes y en el apartado VII se expondrán las conclusiones que resultan de esta investigación.

II. Marco conceptual y normativo del principio de interés superior de la niñez

El análisis del interés superior de la niñez revela su carácter multidimensional, y revela sus características en las normas internacionales y nacionales que lo regulan. Al analizar su concepto, dimensiones y fundamentos jurídicos, vemos que debe ser implementado en forma eficaz y que la protección real de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, (en lo subsecuente lo referiré como NNA) debe ser efectiva con base en la normativa que lo regula.

II. I Concepto y dimensiones del interés superior de la niñez en torno a los alimentos

El principio del interés superior de la niñez, se manifiesta en tres dimensiones: la primera de carácter sustantivo, en cuanto prevé prerrogativas concretas para el desarrollo integral de la niñez. La segunda, de carácter interpretativo, permite decidir frente a situaciones que puedan ser contrarias a derechos y que, ante situaciones de conflicto de normas, deben elegir siempre aquellas que mejor garanticen la satisfacción y cumplimiento de los derechos del niño. Y la tercera, como norma de procedimiento, lo que implica una motivación basta y una valoración reforzada de cada decisión que pueda afectar derechos de la niñez.¹ Es decir, no es solamente una norma formal sustantiva, sino que debe operar en todos los actos, decisiones y medidas de aplicación de las normas que protegen los derechos de los NNA, individual o colectivamente, exigiendo, en su aplicación, de la ponderación de derechos del bienestar de la niñez como aspecto central del derecho de familia.

Por tanto, en todos los juicios, que traten de decisiones sobre pensiones alimenticias, donde los involucrados sean NNA, deben considerarse desde una perspectiva de protección y las sentencias deben estar debidamente motivadas sobre el cómo se está cumpliendo con el deber de los derechos humanos de la niñez. Este principio va en contra del paradigma formalista que exige aplicación conforme a la letra de ley, puesto que debe aplicarse teleológicamente considerando los efectos psicológicos, sociales y educativos que la decisión pudiera tener sobre los menores.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cualquier medida administrativa, judicial o legislativa que afecte a NNA, tiene que cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como basarse en un escrutinio

¹ Tesis 2a./J. 113/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, agosto de 2019, p. 2328, México.

estricto.² Esto significa que, todos los actos de los jueces en la materia deben basarse en las consideraciones necesarias para salvaguardar el bienestar de los menores, su derecho a un desarrollo pleno, así como cumplir las condiciones necesarias para ejercer de manera adecuada todos los derechos de la niñez.

Por ejemplo, para fijar una pensión alimenticia que garantice este derecho, los jueces, además de los ingresos comprobados del deudor alimentario, deben revisar todos los factores que inciden en la capacidad y posibilidades económicas del mismo. Esto es, no basta con satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor, sino que, en la medida de lo posible, debe asegurarse su desarrollo integral pleno.

Sin embargo, lo anterior requiere que la protección de los derechos de NNA mediante mecanismos sustantivos y procesales, se encuentre debidamente garantizada en las normas del sistema jurídico nacional, tal y como lo exigen las reglas y garantías consagradas en los instrumentos de derecho internacional de la materia. Pero, sobre todo, que considere, por ejemplo, el derecho a los alimentos más allá de las necesidades mínimas materiales de subsistencia, esto es, que incluya también la satisfacción de las necesidades emocionales y psicosociales que les permitan crecer plenamente.³

II.II Marco normativo internacional y nacional

El marco internacional de protección de la niñez lo contiene en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre 1989.⁴ Este instrumento establece la responsabilidad del Estado de garantizar la efectividad de los derechos de los NNA, esto es, de todo ser humano hasta antes de cumplir los 18 años, salvo que la ley del Estado establezca como mayoría de edad, una edad anterior.⁵ Por ende, los NNA son titulares de los derechos establecidos en la Convención y los Estados parte de la misma están obligados a protegerlos y a asegurar su

² Amparo Directo en Revisión 2293/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de octubre de 2014.

³ Idem

⁴ UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, Convención sobre los Derechos del Niño, Madrid, UNICEF Comité Español, 2006, p. 8.

⁵ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, "El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano", en González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S. (coords.), El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 135-178.

desarrollo digno. La Convención sobre los Derechos del Niño, afirma que los NNA, de acuerdo con su desarrollo y madurez, gozan de todos los derechos, por lo que las autoridades, en todos los niveles, deben garantizar una debida protección de esos derechos. Este mandato internacional, obliga al Estado mexicano a la protección preferente y prioritaria de los infantes, obligándose el país a hacer cumplir la ley nacional en materia infantil, a un grado de jerarquía solo menor que la Constitución.⁶

La ratificación de la Convención en México obligó nuestro país adoptar las medidas legales que hicieran efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Sin embargo, las prácticas cotidianas, la legislación y la jurisprudencia no sufrieron cambios significativos. Por ejemplo, la falta de registro del menor al nacer sigue siendo un problema común en muchos estados de la República mexicana, especialmente en el sur y centro del país, lo que niega a los menores el reconocimiento de su identidad y hace más difícil que puedan acceder a servicios esenciales, tales como la educación, la salud y la pensión alimenticia.⁷ Además, la Convención dispone la obligación de los Estados de asegurar que todas las leyes que afecten a los niños sean justificados y se considere en ellas el interés superior de la niñez.

En la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño⁸, se establecen los criterios que deben cumplir los Estados respecto al interés superior de la niñez. Señala que en todas las decisiones judiciales y administrativas que les afecten debe existir una motivación reforzada y específica y una fundamentación adecuada. Estas disposiciones a menudo se incumplen por los jueces locales en México, quienes aplican criterios formalistas que establecen las leyes locales y fijan pensiones alimenticias considerando sólo los criterios económicos básicos sin tomar en cuenta las necesidades reales para un desarrollo adecuado de los NNA. No obstante que el mandato de la Convención ha dado lugar en el ámbito interno de Estado mexicanos a la reforma del artículo 4° constitucional para incluir al interés superior de la niñez como principio rector del derecho de familia y que rige todas las decisiones en cualquier materia que afecten a

⁶ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "La protección de los derechos del menor frente a su familia en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho mexicano", Publicación Electrónica, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 3, 2011, ps. 15-16.

⁷ CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, "El interés superior de los niños y niñas frente a las inhabilidades para testar", Actualidad Jurídica Iberoamericana, Valencia, núm. 13, agosto de 2020, p. 7.

⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Organización de las Naciones Unidas, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, ps. 5-6.

NNA, en las legislaciones secundarias y en la jurisprudencia no se advierte una protección óptima de los derechos de NNA.

La Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño especifica que el interés superior del niño debe contemplarse en todas las políticas y programas legislativos de los Estados.⁹ Sin embargo en México, los operadores judiciales siguen sin observar este mandamiento y se limitan a fijar pensiones alimenticias basándose en el criterio de lo que ellos consideran un “mínimo vital” tal y como lo ha establecido la propia Suprema Corte en México.¹⁰ Lo regular es que los juzgados familiares de Tlaxcala¹¹ establezcan una pensión alimenticia en un porcentaje de los ingresos percibidos y/o comprobables del deudor alimentario, lo que en la especie no permite siempre asegurar una aplicación eficiente para el debido cumplimiento de al interés superior de la niñez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 pide a los Estados la aplicación del enfoque holístico en la resolución de las decisiones judiciales de niños, es decir, atender a las necesidades del desarrollo pleno del niño, considerando no solo sus necesidades materiales, sino también las emocionales, psicológicas y relacionales.

III. El derecho a los alimentos como expresión del principio del interés superior del niño en México

El derecho de alimentos en México, como expresión del principio del interés superior de la

⁹ Ibidem, ps. 5-6.

¹⁰ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *op. cit.*, ps. 8-12.

¹¹ De 50 sentencias de los juzgados familiares de Tlaxcala, en 45 se ha fijado como pensión alimenticia un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario: 360/202 Dto. Juárez; 350/2023 Dto. Juárez; 335/2023 Dto. Juárez; 334/2023 Dto. Juárez; 316/2023 Dto. Juárez; 702/2023 Dto. Juárez; 644/2023 Dto. Juárez; 288/2023 Dto. Juárez; 273/2023 Dto. Juárez; 256/2023 Dto. Juárez; 244/2023 Dto. Juárez; 117/2023 Dto. Juárez; 123/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 313/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 281/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 275/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 271/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 236/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 203/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 164/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 138/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 117/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 723/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 685//2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 426/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 69/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 696/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 262/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 270/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 254/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 246/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 172/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 135/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 21/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 934/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 926/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 922/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc. 281/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 271/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 236/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 164/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 135/2023 2° Dto. Cuauhtémoc; 21/2023 2° Dto. Cuauhtémoc; 238/2023 Dto. Morelos; 170/2023 Dto. Morelos; 799/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 868/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 69//2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 696/2023 3° Dto. Cuauhtémoc.

niñez, va más allá de la satisfacción de necesidades básicas, pues debe considerar la salud, la educación y el bienestar general de la infancia.¹² El mandato constitucional e internacional de protección integral de las niñas, niños y adolescentes exige el cuidado, no solo de su subsistencia, sino también de su desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

La doble dimensión del derecho de alimentos ha sido tratada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia Constitucional mexicana, quienes identifican una dimensión material y otra socioafectiva.¹³ La dimensión material se refiere a la provisión de los elementos imprescindibles para la subsistencia, como alimentos, vestido, habitación, educación, atención médica y recreación. La dimensión socioafectiva incluye, entre otros, relaciones familiares saludables y estabilidad emocional. Al ser complementarias, la carencia de una u otra de estas dimensiones afecta el adecuado desarrollo de la infancia, por lo que la evaluación de la suficiencia de una pensión alimenticia requiere ponderar ambos aspectos.

El Código Civil del Estado de Tlaxcala en su artículo 54, y demás leyes relativas que son aplicables en Tlaxcala, establecen la obligación de ambos progenitores de satisfacer el derecho de alimentos en la proporción en que dispongan y en atención a las necesidades de los menores. Sin embargo, en el establecimiento de las pensiones alimenticias es evidente una clara deficiencia para hacer efectivo este mandato, debido a que es común la evasión del pago, la ocultación de ingresos y la incapacidad para realizar un control efectivo. En tal sentido, es necesario que la determinación del monto de la pensión alimenticia se realice mediante un análisis dinámico por parte de la autoridad jurisdiccional, y debidamente justificado.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho alimentario tiene tres dimensiones: es un derecho fundamental de los NNA, es una obligación jurídica de las personas obligadas a prestar alimentos y es la obligación que tiene el Estado de garantizar el cumplimiento efectivo del derecho alimentario.¹⁴ Por lo anterior, los tribunales tienen el deber de supervisar la efectividad de sus resoluciones, para asegurar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la percepción efectiva de una pensión alimenticia, cumpliendo así con la

¹² Tesis 1a./J. 49/2021, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, viernes 26 de noviembre de 2021, México.

¹³ PINEDA GONZALES, José Alfredo, "El derecho de alimentos y su regulación en el ordenamiento jurídico mexicano", *Revista de Derecho*, México, núm. 12, 2023.

¹⁴ Tesis 1a./J. 49/2021, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021, p. 843, México.

obligación del Estado de crear mecanismos de ejecución eficaces que permitan gozar de una protección integral permanente.

El formalismo del derecho mexicano, basado en porcentajes rígidos fijados a partir de los ingresos comprobados, ha sido señalado por la jurisprudencia y la doctrina jurídica en la materia.¹⁵ La complejidad de las necesidades de la infancia no puede resumirse al salario percibido, por lo que se deben tomar en consideración, a la par del aspecto patrimonial, las condiciones de salud, la educación, la recreación, entre otras dinámicas. Para que se concrete la protección y se cumpla con el principio del interés superior de la niñez, hay que ponderar otros elementos, como la salud y la educación de los NNA, el tiempo dedicado a los hijos, las habilidades que han adquirido y otras necesidades, para que, a partir de eso, se determine cuál de los progenitores tendrá a cargo el cuidado y custodia y cuál es el monto suficiente para lograr su subsistencia. Asimismo, es importante la revisión y actualización periódica de la pensión, pues recordemos que las necesidades de NNA están en constante cambio.

IV. Requisitos sustantivos y procesales de la fijación de pensiones alimenticias en la legislación del estado de Tlaxcala

El análisis de los requisitos sustantivos y procesales para la determinación de las pensiones alimenticias en Tlaxcala pone de manifiesto la necesidad de un enfoque que combine criterios integrales y adaptados a la niñez, por encima de una perspectiva formalista. Lo cual garantiza que las decisiones judiciales den cumplimiento al interés superior de la niñez, considerando tanto sus necesidades como las posibilidades económicas de los responsables. En el marco de la protección de los derechos, la presente sección hace referencia a los elementos y procedimientos que conforman la efectiva protección de estos en el ámbito familiar de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.

Ante esta protección que el Estado debe garantizar, en el Estado de Tlaxcala aún existen prácticas que tienden a continuar analizando de manera muy subjetiva el Derecho de NNA, lo cual genera una incertidumbre en su actuar. En este sentido refiero que el Código Civil para el

¹⁵ Amparo Directo en Revisión 2293/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de octubre de 2014.

estado de Tlaxcala vigente¹⁶ hace alusión sobre como determinar la pensión alimenticia, estableciendo entonces requisitos que cubran, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.¹⁷ Ante esto, es evidente que todavía hoy en el estado de Tlaxcala no se ha garantizado una protección integral hacia NNA, puesto que, regularmente, no hay referencia alguna en la que los jueces locales acaten los parámetros impuestos por sentencias relevantes por tribunales federales, para así cumplir con el estándar mínimo de protección a tal principio entorno a los alimentos.¹⁸

IV.I Elementos para la determinación de la pensión alimenticia

La determinación de la pensión alimenticia necesita una evaluación real que garantice la proporcionalidad entre las necesidades de niñas, niños y adolescentes y la capacidad económica del obligado, ya que no se debe considerar sólo un porcentaje de los ingresos comprobados o formalmente declarados, sino que la determinación debe atender a necesidades como alimentación, educación, salud, vivienda, recreación y desarrollo de la niñez.¹⁹

Es necesario investigar los ingresos totales del obligado. La fijación atendiendo, exclusivamente, a los salarios comprobables resulta insuficiente. Mediante la investigación de

¹⁶ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tlaxcala, México, vigente, artículos 53 y 54.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 154.

¹⁸ De las últimas 50 sentencias de los juzgados familiares de Tlaxcala en las siguientes no se considera la jurisprudencia federal: 360/202 Dto. Juárez; 350/2023 Dto. Juárez; 335/2023 Dto. Juárez; 334/2023 Dto. Juárez; 316/2023 Dto. Juárez; 702/2023 Dto. Juárez; 644/2023 Dto. Juárez; 288/2023 Dto. Juárez; 273/2023 Dto. Juárez; 256/2023 Dto. Juárez; 244/2023 Dto. Juárez; 117/2023 Dto. Juárez; 722/2023 Dto. Juárez; 123/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 313/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 281/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 275/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 271/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 236/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 203/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 164/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 138/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 117/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 723/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 685//2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 426/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 69/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 696/2023 Dto. 3° Cuauhtémoc; 262/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 270/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 254/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 246/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 172/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 21/2023 Dto. 2° Cuauhtémoc; 934/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 926/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc; 922/2023 Dto. 4° Cuauhtémoc. En cambio, en las siguientes sentencias si se considera la jurisprudencia federal: 281/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 271/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 236/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 164/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 293/2023 2° Dto. Cuauhtémoc; 247/2023 2° Dto. Cuauhtémoc; 21/2023 2° Dto. Cuauhtémoc; 238/2023 Dto. Morelos; 170/2023 Dto. Morelos; 799/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 868/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 69//2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 696/2023 3° Dto. Cuauhtémoc; 652/2023 Dto. Juárez.

¹⁹ Tesis 1a./J. 97/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, agosto de 2023, p. 1340, México.

estados de cuenta, declaraciones de impuestos e informes patrimoniales, el juzgador se podría allegar de elementos necesarios para conocer las posibilidades económicas de quien debe proporcionar alimentos.²⁰ Aunque el Código Procesal Civil de Tlaxcala contemple que el juzgador podrá allegarse de todas aquellas pruebas que beneficien al menor, lamentablemente, esta disposición, normalmente, no han sido tomadas en cuenta.²¹

El principio del interés superior de la niñez busca ir más allá de la cobertura de un mínimo vital, ya que implica la cobertura de los derechos de alimentación, salud, educación, vivienda y desarrollo adecuado, y debe ser garantizado en las resoluciones judiciales. El desarrollo de NNA se ve obstaculizado con la omisión de estos aspectos por parte del juzgador.²² Las resoluciones realizadas por los juzgadores tienen la obligación de crear condiciones que posibiliten una vida digna y un entorno para el desarrollo de NNA. De esta manera, el Estado, así como la pareja, o el proveedor, cumplen con la obligación de prevenir el riesgo de carencia que obstaculice el desarrollo de los menores de edad. Por tanto, la omisión de los anteriores requisitos y aspectos propicia resoluciones insuficientes que contravienen el principio del interés superior del niño.²³

Con base en la máxima que los alimentos son un derecho irrenunciable e imprescriptible, se obliga al juzgador a señalar una cantidad que satisfaga las necesidades alimentarias íntegras de NNA. Por tanto, las pensiones deben ser revisables y variables de acuerdo con los ingresos reales de quien debe proveer alimentos, así como de las necesidades de la niñez.²⁴ Por tanto, ante la duda de la existencia de más bienes e ingresos por parte del obligado a prestar alimentos, se le impone al juez actuar de oficio, con el fin de allegarse de todos los elementos probatorios que hagan viable la aplicación del principio de interés superior de la niñez. Se hace uso de este supuesto en ausencia de pruebas formales de los ingresos de quien deba dar alimentos, con la finalidad de que no sea excusa para evitar su obligación alimentaria.²⁵

Con la finalidad de garantizar la protección del interés superior de la niñez, resulta

²⁰ Idem.

²¹ De 50 casos resueltos por juzgados de Tlaxcala sólo en 2 se han desahogado pruebas de oficio: 360/2023 Dto. Juárez y 350/2023 Dto. Juárez.

²² MARTÍNEZ CIFUENTES, Abimael, Los alimentos en el derecho mexicano, México, textos.info, 2022, ps. 7-10.

²³ Ibidem, ps. 24-32.

²⁴ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, "La pensión alimenticia", en Orrego Acuña, J. A. (comp.), Temas de Derecho de Familia, Santiago, Editorial Metropolitana, 2009, ps. 34-36.

²⁵ Tesis 1a./J. 97/2023, *cit.*

necesario establecer revisiones y modificar la proporción que debe cubrir cada padre. Lo anterior debido al aumento de las necesidades de educación, salud y otras, así como en cuanto a los ingresos de los proveedores.²⁶ Pero también es importante analizar con quien vive el menor y quien se encarga de sus cuidados, pues de esto también dependerá quien es el padre que tiene incluso una doble jornada laboral, la cual debe ser tomada en cuenta también al momento de dictar un monto por cuota alimentaria.

De lo anterior que no es prudente tener un esquema que únicamente determine un porcentaje de los ingresos comprobados, debido a que, además de generar estrategias de ocultación, no reflejan las reales posibilidades financieras de quien deba proveer alimentos. Resulta indispensable realizar investigaciones financieras y patrimoniales, a través de consultas a instituciones financieras, fiscales y registro público, con el objetivo de garantizar resoluciones apegadas al principio de proporcionalidad²⁷ de lo cual esto, debería ser de manera oficiosa en casos de que en su primer momento no se haya solicitado, lo que le permitirá al juzgador determinar en base a toda la información una sentencia adecuada en torno a los alimentos.

Con la posibilidad de requerir los datos económicos a organismos gubernamentales, se evita el engaño de quien provea los alimentos, así como el hecho de dejar en estado de necesidad o vulnerabilidad a NNA. Lo anterior representa el carácter de prioridad que tiene el derecho de recibir alimentos, con lo que se excluye la posibilidad de preferencia respecto de cualquier otra obligación.²⁸

Respecto al estado de Tlaxcala, el Código Civil local determina la obligación por parte de ambos progenitores a proveer alimentos y la facultad de convenir la proporción con la que debe cumplir cada uno. De lo contrario, es el juez quien deberá determinar esta proporción de acuerdo con los medios probatorios y en favor del interés superior de NNA. Por tanto, resulta necesario el seguimiento con la finalidad de velar el correcto cumplimiento por parte de ambos padres.²⁹

²⁶ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, op. cit., ps. 37-39.

²⁷ Tesis 1a./J. 107/2025, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, vol. 1, junio de 2025, p. 432, México.

²⁸ Tesis 1a./J. 97/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, agosto de 2023, p. 1340, México.

²⁹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, *cit.*, artículos 53 y 56.

Finalmente, resulta indispensable que la determinación de las pensiones alimenticias no se base en la aplicación de criterios meramente formales, sino que se determine con base en la obligación primordial del principio del interés superior de NNA. Para el efecto, se deben realizar visitas domiciliarias, para revisar la calidad de vida del menor y verificar si ésta resulta acorde con sus necesidades reales; así como requerir a cualquiera de los progenitores las adecuaciones pertinentes cuando se advierta un cambio en dichas necesidades. Lo anterior, toda vez que la vía incidental para modificar la pensión alimenticia suele resultar larga e, incluso, ineficaz, pues en muchas ocasiones no se logra su modificación al basarse únicamente en criterios subjetivos y sin pruebas o en la supuesta variación de los ingresos del deudor alimentario, sin atender primordialmente al cambio en las necesidades de las NNA.

IV.II Procedimiento judicial y medidas ejecutivas

En el estado de Tlaxcala el procedimiento judicial, con objeto de fijar la pensión alimenticia, tiene características relevantes: a las partes contendientes se les exige señalar un domicilio. Esto dificulta el ejercicio del derecho de solicitar alimentos a personas que no poseen uno, dado que pertenecen a un grupo vulnerable socioeconómico. En este caso, la solución consiste en solicitar que las notificaciones se realicen en el domicilio de otras personas o a través de un domicilio digital.

La ley prevé términos de prueba de 30 días, en lo que se refiere al término ordinario, y 60 y 120 días para el extraordinario, dependiendo de si se tiene que solicitar la prueba dentro de México o en el extranjero, lo que favorece a las partes involucradas en el litigio para que se encuentren en posibilidad de aportar al juicio la información que requiere el juez. No obstante, los plazos mencionados pueden emplearse por la parte demandada para dar larga a un juicio, limitando el acceso al suministro de alimentos de NNA, lo que implica que el control judicial es de suma importancia para impedir maniobras dilatorias por parte de los participantes del proceso.³⁰

En el Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no establece expresamente la obligación de los jueces de fijar una pensión alimenticia provisional al momento de radicar la demanda, lo cual resulta indispensable. No obstante, ante

³⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala*, Tlaxcala, México, vigente, artículos 254, 255, 256, 257 y 258.

la eventual inexistencia de bienes susceptibles de aseguramiento, sería pertinente que desde ese momento se fijara un monto provisional, a fin de otorgar certeza jurídica y, en su caso, permitir la contabilización de una suma de retroactivos por concepto de alimentos dejados de percibir hasta en tanto se determine en sentencia la pensión definitiva.³¹

Esta necesidad encuentra sustento en una comparación con lo dispuesto en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,³² el cual sí prevé que desde el auto inicial se fije una cantidad por concepto de pensión alimenticia. Dicho ordenamiento incluso ya puede ser aplicado en lo que resulte más benéfico, sin embargo, hasta el momento las autoridades jurisdiccionales no lo han implementado en la práctica.

Si bien el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contempla una verificación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, omite precisar el mecanismo, periodicidad y parámetros para llevarla a cabo. Por ello, resulta indispensable que dicha verificación sea continua y periódica, a efecto de supervisar no sólo el cumplimiento de la pensión, sino también si las necesidades de las NNA han variado con el transcurso del tiempo, pues éstas constituyen el elemento rector para la determinación y modificación de los alimentos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala incluye en todo momento el Juez, cuando así lo estime pertinente, podrá requerir a quien administre la pensión alimenticia concedida a los acreedores alimentarios, que le rinda un informe sobre la justificación y la aplicación de la pensión, lo cual puede interpretarse como una actividad controladora del cumplimiento de la pensión alimenticia, aunque es necesario, además, que los juzgadores tengan una actuación diligente para que el cumplimiento de la pensión alimenticia, en relación con el desarrollo del acreedor alimentario, tenga verdaderos beneficios.³³

³¹ De 50 sentencias de juzgados familiares del estado de Tlaxcala sólo en 11 el juzgado impuso una pensión alimenticia provisional: 360/202 Dto. Juárez; 350/2023 Dto. Juárez; 325/2023 Dto. Juárez; 256/2023 Dto. Juárez; 117/2023 Dto. Juárez; 123/2023 Dto. 4º Cuauhtémoc; 275/2023 Dto. 3º Cuauhtémoc; 164/2023 Dto. 3º Cuauhtémoc; 172/2023 2do. Familiar Cuauhtémoc; 238/2023. Dto. Judicial Morelos; 78/2023 4º familiar Cuauhtémoc.

³² Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, *Diario Oficial de la Federación*, México, 7 de junio de 2023, artículo 562.

³³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala*, Tlaxcala, México, artículo 1452.

La jurisprudencia mexicana, al hacer un énfasis en la correcta motivación de las sentencias en los juicios de alimentos, establece la obligación de decretar pensiones provisionales y definitivas, así como de pagar alimentos retroactivos, además de la reparación del daño material y moral. Como un ejemplo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, en caso de incumplimiento de alimentos, se genera responsabilidad penal y civil.³⁴

El apremio personal, la prohibición de salida del país de la persona demandada y la afectación del salario del deudor hasta un 50 % para cubrir la pensión alimenticia son medidas coactivas que, implementadas en Ecuador, han reducido notablemente el incumplimiento. Para que en México se abatan las brechas de impunidad en los juicios de alimentos, el legislador deberá considerar alguna de las soluciones propuestas, con el fin de garantizar la efectividad de la justicia. También es recomendable que se embargue hasta el 50 % del ingreso del deudor alimentario, situación que beneficia la efectividad de la justicia, sobre todo cuando la persona demandada tiene un historial reiterado de omisión de cumplir con su obligación.³⁵

Concretamente, el problema que representa en el procedimiento la economía informal de México, es importante para el cumplimiento de la pensión alimenticia. Por ejemplo, los deudores alimentarios que no tienen ingresos formales, en muchas ocasiones no cumplen con su obligación, por lo que es necesario que se regule el acceso a sus ingresos y que también sean embargables los apoyos sociales. Por otra parte, resulta imprescindible el que exista la actualización de oficio del importe de la pensión, con el fin de cubrir los gastos que a lo largo del tiempo puedan ir generando, ya sea por los costos de educación o por los problemas de salud del menor.³⁶

³⁴ Amparo Directo en Revisión 4627/2025, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 2025.

³⁵ JAIME VERA, Narcisa de Jesús, La obligación alimentaria y el interés superior del niño, tesis de licenciatura, Ambato, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2016, p. 48.

³⁶ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, "El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano", en González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S. (coords.), El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.ps.1,3,4.

V. Análisis crítico de la aplicación del principio de interés superior de la niñez en la fijación de pensiones alimenticias

La efectiva protección del interés superior de la niñez en la fijación de pensiones alimenticias demanda el análisis crítico de conceptos y de la práctica judicial que siguen representando limitaciones y retos importantes. A continuación, se enunciarán los retos que enfrenta la decisión judicial para garantizar el bienestar integral, la necesidad de la incorporación de enfoques de género y contextuales, con el fin de avanzar hacia soluciones más justas y equitativas. Esto con miras a consolidar una mirada holística que conduzca a reformas sustantivas y procesales en el marco del Estado de derecho.

V.I La insuficiencia del concepto de mínimo vital

El "mínimo vital" como criterio de fijación de la pensión alimenticia es insuficiente, pues no incluye todos los aspectos del bienestar integral del menor, y se limita a considerar ciertas necesidades básicas, pero olvida que se debe satisfacer el derecho a una vida digna y un desarrollo integral de NNA. Tras la reforma constitucional en derechos humanos de 2011³⁷ y en virtud de la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño,³⁸ se establece que es deber del Estado proteger al infante y garantizar una vida plena, sin embargo, en la práctica judicial mexicana el mínimo vital, como lo señala el término, garantiza sólo un mínimo no un óptimo que le permita disfrutar de una vida plena.³⁹

Asimismo, es importante mencionar lo señalado en la jurisprudencia mexicana, pues expresa que, si al momento de la fijación de la pensión alimenticia se consideran sólo las necesidades más apremiantes de los niños y no se tiene en cuenta el principio de vida digna y decorosa, se contraviene este derecho, pues la pensión que fija el juzgador debe de ser la suficiente para que el acreedor de este derecho pueda vivir con un nivel de vida similar al que estaba acostumbrado.⁴⁰

De esta forma, el criterio del "mínimo vital" no garantiza la cobertura de necesidades especiales, ya que no contempla las circunstancias particulares de los menores que requieran una

³⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 2 de junio de 2026, artículo 4°.

³⁸ CARMONA CUENCA, Encarna, "El derecho a un mínimo vital", en Escobar Roca, G. (coord.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Madrid, Thomson Reuters-Editorial Aranzadi, 2012, p. 13.

³⁹ CARMONA CUENCA, Encarna, *op. cit.*, p. 13

⁴⁰ Tesis 1a./J. 36/2022, *cit.*

protección especial, generando así exclusión e incluso pobreza infantil. Para la doctrina se debe de contemplar esta multidimensionalidad a través del desarrollo psicosocial y de la participación activa en la comunidad. La aplicación de este criterio limita la cobertura de estos elementos al momento de cuantificar el monto de la pensión alimenticia.⁴¹

Así, la aplicación del “mínimo vital” por parte de las autoridades debe de cambiar si se quiere lograr que las sentencias y demás determinaciones cumplan con el principio del interés superior de la niñez. La propuesta es incluir, además de las necesidades básicas, la posibilidad de una educación de calidad, el desarrollo emocional e intelectual del infante y la posibilidad de participar de manera activa en su comunidad conforme las garantías de derechos humanos.⁴²

En consecuencia, para evitar este problema, es de gran relevancia señalar la necesidad de un modelo más equitativo en cuanto a la fijación de las pensiones alimenticias, partiendo desde un análisis más riguroso de las necesidades reales de los NNA tomando como parámetro las garantías de los derechos humanos nacionales e internacionales, a través de un examen más detallado de los medios probatorios disponibles que les permitan a los jueces una apreciación más exhaustiva sobre las circunstancias sociales y familiares de los acreedores del derecho de alimentos y la determinación de pensiones alimenticias que efectivamente cubran las necesidades que afronta la infancia. En este sentido, resulta necesario que las autoridades, al momento de fijar o revisar la cuantía de la pensión, tengan en cuenta la necesidad de actualizar las pensiones en el tiempo para que estas sigan satisfaciendo debidamente las necesidades de los beneficiarios, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez.⁴³

La limitación que se observa al fijar los montos de las pensiones alimenticias en función del “mínimo vital” reduce al derecho de alimentos a una subsistencia mínima, contrario a los parámetros que, de manera nacional e internacional, exige un derecho a la vida digna y decorosa. Como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁴ se necesita tomar en cuenta el nivel de vida al que estaba acostumbrada la persona acreedora de este derecho, así como el nivel de vida acorde a su edad, evitando su deterioro o merma en su calidad de vida. Asimismo, resulta imperativo analizar la situación económica, por un lado, del NNA y, por el otro, de quien ejerza

⁴¹ CARMONA CUENCA, Encarna, *op. cit.*, p. 14

⁴² Tesis 1a./J. 36/2022, *cit.*

⁴³ *Idem*

⁴⁴ *Idem*.

la guarda y custodia, al ser el que esté en una situación más vulnerable y quien lleve el mayor costo al brindar este cuidado.

En estos casos, se debe ser aún más vigilante, pues el juzgador de oficio y a través de los medios probatorios debe de corroborar la situación laboral del deudor alimentario y debe de hacerse de cualquier medio de prueba necesario para tener por acreditada la capacidad económica del deudor alimentario.

Esto para evitar una doble discriminación para las personas más vulnerables. El principio de vida digna implica la prohibición para todos los actores del ámbito público y privado de tomar medidas que perjudiquen a los infantes, así como garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.

Por otra parte, la interpretación limitada del concepto del “mínimo vital” provoca un grave daño y desigualdad de género, al hacer que recaiga el costo de la insuficiencia económica sobre quien asume mayormente la obligación de crianza. Ante este problema, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que, al momento de interpretar los alcances del derecho a recibir alimentos, es necesario tomar en cuenta que el cuidado no remunerado por las personas que ejercen la guarda y custodia de un NNA es esencial y debe de ser valorado, por lo que los cuidados realizados se deben de incluir en el concepto de alimentos, haciendo que este derecho deje de ser meramente subsistencial. Así se evita la perpetuación de la pobreza intergeneracional y el daño a los infantes.⁴⁵

V.II Obstáculos en la ejecución efectiva de las pensiones alimenticias

La ejecución de las pensiones alimenticias enfrenta problemas que frustran el logro del principio del interés superior de la niñez. Uno de ellos es la facilidad de evasión por parte de las personas deudoras, que deriva en gran medida de la economía informal y de los vacíos legales existentes que no permiten localizar ingresos no declarados a través de estrategias de trabajo informal, modificaciones de datos personales, cambios laborales, etcétera. La existencia de estas

⁴⁵ RODRÍGUEZ-OYOS, Liz Stephany y VÁZQUEZ-CALLE, Liz Vanessa, "El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades para testar en Ecuador", *Dominio de las Ciencias*, Manta, vol. 7, núm. 4, octubre-diciembre de 2021, p. 13.

debilidades en el sistema judicial potencia las dinámicas de impunidad y las afectaciones al desarrollo de las personas menores de edad, al no lograr cubrir sus necesidades más básicas.⁴⁶

Las sanciones penales y civiles no tienen un verdadero alcance en el cumplimiento del pago de alimentos. Por lo general, las personas deudoras únicamente se motivan al cumplimiento cuando existe una penalización en curso y no reaccionan durante meses o años hasta que se encuentran frente a un proceso penal.⁴⁷

Resulta relevante destacar que, cuando las personas carecen de un acompañamiento real y efectivo de un profesional del derecho que represente y dé seguimiento adecuado al asunto, los juzgadores suelen minimizar la trascendencia de las violaciones al derecho de alimentos, lo que en la práctica puede traducirse en una mayor vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, cuando exista conocimiento de un incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, considero que la autoridad judicial debería dar vista de oficio al Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal correspondiente, pues en múltiples ocasiones ni siquiera se cuenta con la presencia de los agentes del Ministerio Público adscritos en las audiencias, y las vistas que en su caso emiten suelen ser meramente de trámite, sin un análisis real ni una atención efectiva a la problemática planteada.

En caso de incumplimiento por parte del deudor de los alimentos, como resultó en el caso que fue materia del Amparo Directo en Revisión 4627/2025, la reparación de daños, tanto materiales como morales, así como el establecimiento de sanciones penales, sirven para que se cumplan con los mandatos establecidos en la sentencia de alimentos. El obstáculo en este caso es la acreditación del incumplimiento, que no tenga ninguna justificación y que sea prolongado, así como de los daños materiales y morales ocasionados por esta situación. Para ello, es

⁴⁶ BILBAO ARANDA, Facundo M., Alimentos de menores de edad. Cómo actuar frente al incumplimiento, Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea, 2014, p. 1.

⁴⁷ VELAYARCE MELENDEZ, Heidy Zully, El principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrado de la provincia de Chachapoyas, 2021-2022, tesis de licenciatura, Chachapoyas, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, 2024. ps. 16, 32-33,39.

importante que el juez solicite mayores medios probatorios en su carácter de director del proceso.⁴⁸

Al no existir procesos judiciales especializados y más expeditos en materia alimentaria, y al no darle seguimiento posterior por parte de una entidad pública a la sentencia que se dicta, se lleva a cabo una tutela parcial de este derecho. No tener seguimiento, ni un proceso que englobe varios años del proceso alimenticio, da lugar a evasiones en el pago y vulneración al cumplimiento de todas las necesidades que debe cubrirse en un NNA.⁴⁹ En nuestro país, este hecho se refleja en las altas cifras de procesos judiciales por omisión a la prestación de alimentos, lo que muestra que el sistema judicial vigente no garantiza el cumplimiento eficaz e inmediato de las sentencias alimenticias. Por esto, resultan necesarias reformas para cerrar las brechas existentes y así poder garantizar el cumplimiento de este derecho.

V.III La perspectiva de género en la cuantificación alimentaria

La perspectiva de género en la fijación del monto de la pensión alimenticia se convierte en indispensable a fin de erradicar todas aquellas injusticias, desigualdades y asimetrías derivadas de un contexto de marcada desigualdad entre hombres y mujeres. Las mujeres siguen siendo mayormente las responsables del cuidado de las NNA y del trabajo doméstico no remunerado, también las que regularmente cargan con la custodia del menor y ante el incumplimiento del pago de pensión alimenticia, son las responsables exclusivas del mantenimiento de los hijos, lo que deben afrontar sin ingresos propios o con ingresos bajos.⁵⁰

Así pues, de acuerdo a datos relativos a las labores domésticas y de cuidados no remunerados, las mujeres dedican, en promedio, el 47.7% de su tiempo a realizar tales actividades, mientras que los hombres destinan el 17.9% de su tiempo a ello⁵¹ lo que puede ser determinante al momento de cargar con los gastos alimentarios de sus hijos menores.

En este punto, es conveniente señalar que la ausencia de ingresos formales o fijos debe

⁴⁸ Amparo Directo en Revisión 4627/2025, *cit.*

⁴⁹ VELAYARCE MELENDEZ, Heidy Zully, El principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrado de la provincia de Chachapoyas, 2021-2022, tesis de licenciatura, Chachapoyas, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, 2024. ps.23, 31-32.

⁵⁰ Amparo Directo en Revisión 7178/2024, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Sara Irene Herrero Guerra, 1 de septiembre de 2025.

⁵¹ Idem

considerarse al momento de fijar la pensión alimenticia, pues esta se puede traducir en una situación de riesgo no solo para las personas adultas, sino también para los NNA que se encuentran bajo el cuidado de las personas que trabajan sin ingresos estables o que trabajan en empleos no formales. De manera que el monto de la pensión alimenticia no puede depender únicamente de los ingresos comprobables de los responsables del cuidado de las NNA, ya que, de lo contrario, la estabilidad de los mismos estaría vinculada a la estabilidad laboral de las personas cuidadoras.

En este sentido, si bien es cierto que la jurisprudencia señala que la falta de ingresos formales no puede ser causa que justifique la disminución injustificada de la pensión alimenticia, lo cierto es que, con el fin de evitar esto último, ciertos ordenamientos en la materia han contemplado que el monto de la pensión alimenticia en ningún caso pueda ser menor a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, aun en aquellos casos en los que se desconozcan o no se acrediten formalmente los ingresos del deudor alimentario,⁵² siendo importante resaltar que este mínimo no puede ser considerado por el juez como un máximo de pensión, sino solamente como un criterio mínimo al que debe recurrirse si no hay otros medios de fijación.

Asimismo, la doctrina ha establecido que el derecho de alimentos no puede ser objeto de renuncia o restricción, de forma que, para fijar la pensión alimenticia, se debe valorar tanto la necesidad del menor como la capacidad del alimentante, para así repartir equitativamente la carga de los alimentos entre ambos progenitores⁵³ y evitar que se dé una situación de insuficiencia alimentaria sobre las personas más vulnerables.

Las resoluciones judiciales que determinan el monto de la pensión alimenticia deben establecer, con una justificación precisa, que en la decisión ha pesado más el derecho del menor a percibir los alimentos que la libre disposición del deudor de sus ingresos, y se deberán determinar atendiendo al interés superior de la niñez, de tal forma que las decisiones que tomen deberán tener como objetivo que se atiendan con preferencia todos los aspectos que le aseguren la satisfacción plena de sus necesidades.⁵⁴ Por tanto, en casos de duda interpretativa, siempre se

⁵² Juicio de Amparo Indirecto 927/2024, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Jueza: Ximena Betzabe López Dávila, 30 de abril de 2025.

⁵³ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, *op. cit.*, p. 3 y 21.

⁵⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Alimentos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, ps. 42-43.

deberá preferir aquella interpretación que mejore el alcance del derecho alimentario, de forma que la integración de la equidad de género como elemento transversal de interpretación en todas las instancias y niveles para fijar las pensiones alimenticias contribuirá a la materialización del principio pro-persona.

VI. Experiencias de derecho comparado en la garantía efectiva del derecho de alimentos

El caso ecuatoriano se selecciona como referente comparado por compartir con México un sistema jurídico de tradición romanista, así como una problemática similar en cuanto al incumplimiento de pensiones alimenticias y la protección constitucional de NNA; además, las reformas implementadas en Ecuador ofrecen alternativas concretas que resultan pertinentes para el contexto tlaxcalteca. El caso ecuatoriano es, pues, un ejemplo relevante de la aplicación del derecho de alimentos en el sistema latinoamericano. La Constitución de Ecuador señala a NNA como grupo de atención prioritaria y establece una obligación del Estado para asegurarles su desarrollo integral, el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el de alimentación.⁵⁵ Además, en Ecuador, el cálculo de las pensiones alimenticias comprende un sistema más allá del mínimo de subsistencia, incluyendo los componentes básicos como nutrición, salud, educación y cuidado.⁵⁶

Asimismo, a un grupo de personas se le preguntó si está de acuerdo en que el pago alimenticio tome en cuenta la situación real del alimentante y las necesidades del grupo familiar, la respuesta fue afirmativa por un 94% de los participantes. Lo que indica que a nivel de percepción existe una concientización sobre la importancia de pagar un monto alimenticio que refleje la realidad social y económica de las personas.⁵⁷ Situación diferente a México, en el cual los montos que se ordenan como pensiones alimenticias suelen fijarse mediante porcentajes, según los ingresos formales, y muchas veces, se dejan fuera variables como la economía informal y los gastos que influyen en el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.

⁵⁵ *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*, Registro Oficial núm. 449, 20 de octubre de 2008, última reforma 25 de enero de 2021, artículo 46.

⁵⁶ LÓPEZ VÉLIZ, Galo Rodrigo y CALLE GARCÍA, Juan Sebastián, "La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador", *Cuestiones Políticas*, Maracaibo, vol. 40, núm. 73, julio-septiembre de 2022, p. 10.

⁵⁷ BENALCÁZAR VILLACRESES, Marcela Beatriz, "El interés superior del menor en los procesos de alimentos", tesis de licenciatura, Ambato, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2018, p. 10.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño considera que el interés superior del NNA es un concepto primordial en todas las acciones concernientes a su persona, por lo que exhortó a los Estados a modificar, derogar e implementar la legislación, así como los programas y procedimientos que faciliten la realización de este concepto.⁵⁸

Otro ejemplo interesante es el de la Cámara de Familia de Rosario (tribunal especializado en materia de familia perteneciente al Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Argentina), que inició un mecanismo para la inscripción de deudores alimentarios en los registros públicos. Este mecanismo, que también implica algunas medidas prohibitivas, pretende incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones alimentarias mediante presión sobre quienes incumplen el pago.⁵⁹

Dicho registro se implementó en el año 1999. En nuestro país fue a partir del 18 de agosto de 2011, con una reforma al entonces Código Civil del Distrito Federal, que se creó el primer Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Finalmente, en 2023 se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias RNOA, como parte de la llamada “Ley Sabina”, impulsada por Diana Luz Vázquez, para unificar la información a nivel nacional y establecer sanciones a quienes incumplen con el pago de alimentos. Y en el Estado de Tlaxcala la creación del registro fue en julio del año 2024.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras cosas, el estándar de motivación de resoluciones con respecto a la protección del derecho alimentario.⁶⁰ Sin embargo, estas reformas no han trascendido a la práctica de los juzgados mexicanos en la toma de resoluciones alimentarias. Sigue presentándose el problema de que la motivación se centra en la valoración de elementos probatorios para resolver quién tiene la razón en relación con el hecho que se discute y para emitir una resolución a favor o en contra de los participantes del proceso. La falta de profesionalismo, la escasa atención a estos temas por las instituciones

⁵⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Organización de las Naciones Unidas, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, ps. 5-6.

⁵⁹ M. M. L. c/ R. J. A. y otros s/ alimentos, Tribunal Colegiado de Familia de Santa Fe, Sala 7, 21 de marzo de 2023, MJ-JU-M-142242-AR, ps. 3-7.

⁶⁰ Tesis 1a./J. 18/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 406, México.

educativas y la poca motivación del sistema judicial para impulsar mejoras dificultan que estos cambios trasciendan a los juzgados.

En ese sentido, al igual que en Argentina, sería útil la adopción de estrategias internacionales para mejorar la operatividad del sistema y los procedimientos relativos a la ejecución de resoluciones, como el que lleva a cabo la Cámara de Familia de Rosario en relación con la inscripción de deudores en los registros públicos. Así como la cooperación interinstitucional con los juzgados y el impulso de la capacitación del personal de la Secretaría de Hacienda y de las entidades administrativas encargadas del otorgamiento de recursos estatales, entre otros.

Estos datos empíricos demuestran las consecuencias negativas para la niñez ante la omisión o falta de garantía del principio del interés superior de la niñez con respecto a los derechos alimentarios. Estas cifras tienen una relación directa con la insuficiencia o el incumplimiento de las pensiones alimenticias, pues la ausencia de ingresos seguros para cubrir las necesidades de NNA contribuye a perpetuar la pobreza intergeneracional. Así, por ejemplo, para 2018, más del 21% de la población mexicana menor de 18 años se encontraba en situación de pobreza, mientras que, a partir de los 3 años, el porcentaje incrementaba. En España, en 2017, el 30.4% de la población menor de 16 años estaba en riesgo de pobreza o exclusión social.⁶¹

Esta situación de pobreza infantil en México tiene su reflejo en la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, ya que, en 2017, el 5.9% de la población infantil mexicana carecía de afiliación a algún servicio de salud, y la mayoría de estos casos (85.8%) son niños que viven en situación de pobreza. Situación similar se presenta en España, donde el 22% de las personas menores de 16 años reportaba limitaciones para acceder a la asistencia sanitaria.⁶²

Estas cifras demuestran los efectos nocivos del sistema de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que resulta necesario incorporar estrategias que optimicen y simplifiquen los procesos para garantizar la protección inmediata, completa y efectiva del derecho de los niños a tener la solvencia económica necesaria para su desarrollo integral.⁶³

⁶¹ SEDANO TAPIA, Joaquín, *El interés superior del niño*, Valencia, Editorial Universitat Politècnica de València, 2020, pp. 57, 63 y 94.

⁶² *Idem*

⁶³ *Idem*, p. 57, 63, 94.

VII. Conclusiones

En el presente artículo se analizó si la regulación y práctica jurídica del derecho de los alimentos en el estado de Tlaxcala resulta suficiente para garantizar el estándar de protección que los derechos humanos en la materia le otorgan a los NNA. Al respecto, se concluye que tanto el monto, como el aseguramiento de la pensión alimenticia y el otorgamiento de la pensión provisional, tal y como se acuerdan por los juzgados familiares del estado, resultan insuficientes para asegurar el derecho humano de una vida digna, tal y como lo establece la Convención de los Derechos del Niño, como el Comité de Derechos del Niño, así como el principio del interés superior de la niñez previsto en el Art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al monto de la pensión alimenticia que los jueces tlaxcaltecas acuerdan se puede decir que el mismo se limita a un porcentaje de los ingresos comprobables del deudor alimentario, sin la posibilidad de investigar los ingresos reales del mismo. Resulta fácil para el deudor eludir o disminuir el monto de la pensión, mediante la renuncia al trabajo formal o escondiendo ingresos reales. Esto se debe a que la pensión se impone con base en un porcentaje de los ingresos comprobables del acreedor. De esta forma, no se cumplen los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como basarse en un escrutinio estricto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado como obligatorios para cualquier medida administrativa, judicial o legislativa que afecte a NNA. En concreto, los alimentos tal y como se acuerdan por los juzgados en Tlaxcala, no incluyen la satisfacción de las necesidades emocionales y psicosociales de los NNA que les permitan crecer plenamente, ni respetan el principio del “mínimo vital” que para el efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace a las medidas de aseguramiento se puede decir que las mismas son insuficientes toda vez que sólo se imponen sobre los ingresos del acreedor alimentario jurídicamente comprobables, los que fácilmente se pueden esconder, por ejemplo, manejando los ingresos reales con dinero en efectivo o mudando las empresas a la economía informal.

Asimismo, las pensiones provisionales sólo se acuerdan a petición de parte y no de oficio, lo que restringe el derecho efectivo del goce a una vida digna de los menores como se refiere en el artículo 1420 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala. Ante este panorama es evidente que el derecho humano a una vida digna de NNA no se garantiza.

Toda esta situación, tiene además un efecto sobre los derechos de la mujer. Las mujeres siguen siendo quienes regularmente detentan la custodia de los menores en las causas de divorcio. Esto significa que, ante el incumplimiento del pago de pensión alimenticia, son las responsables exclusivas del mantenimiento de los hijos, lo que deben afrontar sin ingresos propios o con ingresos bajos.

Las experiencias de Derecho comparado ofrecen una perspectiva de mejora en relación con la aplicación del derecho alimentario en México. La inclusión de mecanismos administrativos de control del pago de alimentos, la reducción de los tiempos de los procesos judiciales y la evaluación constante del principio del interés superior de la niñez en la aplicación del derecho alimentario, tal y como se han practicado en Ecuador y en Argentina, permitirían subsanar ciertos los aspectos negativos que repercuten en la efectividad de tal derecho en el sistema mexicano.

VIII. Fuentes

Bibliografía

BILBAO ARANDA, Facundo M., *Alimentos de menores de edad. Cómo actuar frente al incumplimiento*, Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea, 2014.

CARMONA CUENCA, Encarna, "El derecho a no ser discriminado por razón de sexo en los tratados internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" en SALCEDO BELTRÁN, M. C., coord., *Mujer, trabajo y seguridad social: a propósito de la jurisprudencia reciente del TJUE y del TEDH*, Valencia, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012.

CARMONA CUENCA, Encarna, "El derecho a un mínimo vital", en Escobar Roca, G. (coord.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Madrid, Thomson Reuters-Editorial Aranzadi, 2012.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, "Derechos de niñas, niños y adolescentes" en González Contró, M., coord., *Una aproximación a los derechos de la infancia y la adolescencia en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, 2016.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, "El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano" en González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S., coords., *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

MARTÍNEZ CIFUENTES, Abimael, *Los alimentos en el derecho mexicano*, México, textos.info, 2022.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, "La pensión alimenticia" en Orrego Acuña, J. A., comp., *Temas de Derecho de Familia*, Santiago, Editorial Metropolitana, 2009.

SEDANO TAPIA, Joaquín, *El interés superior del menor*, Valencia, Editorial Universitat Politècnica de València, 2020.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Alimentos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

Artículos de revistas

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, "El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana", Publicación Electrónica, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 1, 2011.

CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, "El interés superior de los niños y niñas frente a las inhabilidades para testar" en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Valencia, núm. 13, agosto de 2020.

LÓPEZ-CONTRERAS, Rony Eulalio, "Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido" en *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, Niñez y Juventud, Manizales, vol. 13, núm. 1, enero-junio de 2015.

LÓPEZ VÉLIZ, Galo Rodrigo y CALLE GARCÍA, Juan Sebastián, "La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador" en *Cuestiones Políticas*, Maracaibo, vol. 40, núm. 73, julio-septiembre de 2022.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "La protección de los derechos del menor frente a su familia en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho mexicano", Publicación Electrónica, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 3, 2011.

PÉREZ VERA, Felicita Esperanza, "Derecho de alimentos en el Perú: análisis y perspectivas" en *SCIENDO*, Trujillo, vol. 27, núm. 1, 2024.

PINEDA GONZALES, José Alfredo, "El derecho de alimentos y su regulación en el ordenamiento jurídico mexicano" en *Revista de Derecho*, México, núm. 12, 2023.

RODRÍGUEZ-OYOS, Liz Stephany y VÁZQUEZ-CALLE, Liz Vanessa, "El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades para testar en Ecuador" en *Dominio de las Ciencias*, Manta, vol. 7, núm. 4, octubre-diciembre de 2021.

Jurisprudencia

Tesis 1a./J. 18/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 406, México.

Tesis P./J. 7/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 10, México.

Tesis 1a./J. 49/2021, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021, p. 843, México.

Tesis 1a./J. 36/2022, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, mayo de 2022, p. 2687, México.

Tesis 1a./J. 97/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, agosto de 2023, p. 1340, México.

Tesis 1a./J. 107/2025, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, vol. 1, junio de 2025, p. 432, México.

Sentencias y Resoluciones Judiciales

Amparo Directo en Revisión 2293/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de octubre de 2014.

Amparo Directo en Revisión 7178/2024, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, 1 de septiembre de 2025.

Juicio de Amparo Indirecto 927/2024, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Jueza: Ximena Betzabe López Dávila, 30 de abril de 2025.

Amparo Directo en Revisión 4627/2025, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 2025.

M. M. L. c/ R. J. A. y otros s/ alimentos, Tribunal Colegiado de Familia de Santa Fe, Sala 7, 21 de marzo de 2023, MJ-JU-M-142242-AR.

Tesis de Investigación

BENALCÁZAR VILLACRESES, Marcela Beatriz, “El interés superior del menor en los procesos de alimentos”, tesis de licenciatura, Ambato, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2018.

JAIME VERA, Narcisa de Jesús, “La obligación alimentaria y el interés superior del niño”, tesis de licenciatura, Ambato, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2016.

VELAYARCE MELENDEZ, Heidy Zully, “El principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrado de la provincia de

Chachapoyas, 2021-2022,” tesis de licenciatura, Chachapoyas, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, 2024.

Legislación y Documentos Internacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 2 de junio de 2026.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tlaxcala, México, vigente.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tlaxcala, México, vigente.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de junio de 2023.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General núm. 7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia, Organización de las Naciones Unidas, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Organización de las Naciones Unidas, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de diciembre de 2014 (última reforma publicada el 22 de junio de 2023).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Organización de los Estados Americanos, 1948.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, Convención sobre los Derechos del Niño, Madrid, UNICEF Comité Español, 2006.